

E0431101



Docs

76

110.028.2004

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2004

OJ110

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. 110-1-19767, 25/03/2004 11:57
Trámite: 435 - CONCEPTO
S-18386 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 6, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Doctor

Ricardo Arturo Arias Beltrán

CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Carrera 27 No. 33-12 Edificio El Parque

Bucaramanga - Santander

REFERENCIA: N.U.R. 110-1-19767/435/03

Solicitud de concepto sobre terminación del proceso de jurisdicción coactiva seguido a la CAMB S.A. ESP

Respetado Doctor:

Mediante su oficio 0763 de 2004, solicita se absuelvan varios interrogantes relacionados con el proceso de la referencia y a ello procede esta oficina en desarrollo de la función de conceptualización que le ha sido asignada, no sin antes examinar algunos aspectos que resultan fundamentales en el desarrollo del tema consultado.

1.- Proceso de jurisdicción coactiva

En materia de control fiscal, la Ley 42 de 1993 establece que los entes de control para el cobro de créditos fiscales seguirán el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el artículo 561 del citado código, en las ejecuciones por jurisdicción coactiva para cobro de créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirán los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía.

A su turno, 537 del C. de P. C. respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago dispone:

*Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 10. Num. 290.
Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el*

75

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así:

1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 108; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley.

Contra este auto sólo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modificare. La apelación se concederá en el efecto diferido.

2. Cuando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

51
74

De su contenido se infiere que el proceso de ejecución solamente puede terminarse por pago total (crédito e intereses) ya sea voluntario o como resultado del remate de bienes.

2.- Depósitos judiciales

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 66 de 1993, los depósitos judiciales son las sumas de dinero que, de conformidad con la ley, deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, tales como cauciones o garantías, multas, posturas en remate y obligaciones de carácter laboral. Así mismo, e igualmente por disposición legal, solamente pueden efectuarse en el Banco Popular o en el Banco Agrario¹.

En jurisdicción coactiva solamente se han regulado los depósitos judiciales en los procesos de competencia de la dirección ejecutiva y direcciones seccionales de administración judicial, en cuyo caso éstos deben realizarse en una cuenta del Banco Agrario de Colombia creada a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.²

Es decir un depósito judicial no puede efectuarse en la cuenta corriente de cualquier persona o entidad pública, a nombre de cualquier organismo estatal ni en cualquier corporación bancaria.

LA CONSULTA

Efectuadas las precisiones anteriores, y examinada la documentación anexa a su escrito, se puede dar respuesta a sus interrogantes así:

1.- ¿Se debe proceder a legalizar la suma consignada por la Compañía de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, generada

¹ **LEY 66 DE 1993** "Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

² Acuerdo 1408 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

en el proceso de Cobro coactivo, suma ésta que fue consignada según su escrito como garantía y que corresponde a la cuota de auditaje para año 2001?

Dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Municipal de Bucaramanga obra mandamiento de pago debidamente ejecutoriado a nombre de la Compañía de Acueducto Metropolitano. En consecuencia, la suma consignada por la ejecutada en la cuenta corriente de la Contraloría debe tenerse como pago parcial del crédito cuya liquidación a 29 de diciembre de 2003, era de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$113'288.165,00). En consecuencia, de conformidad con el artículo 537 del C.de C.P., citado *supra*, debe continuarse la ejecución del saldo.

No puede entenderse que tal consignación constituye un depósito judicial pues carece de las características anotadas anteriormente, por cuanto se efectuó a favor de la Contraloría Municipal y ésta no es un Despacho Judicial, en el Banco Ganadero y éste no está autorizado para recibir depósitos judiciales. De otra parte, la Ley no contempla la posibilidad de que el deudor efectúe algún tipo de condicionamientos al pago de la obligación.

La ejecutada manifiesta que hace la consignación a título de depósito judicial y como garantía del pago de la cuota de auditaje vigencia 2001, probablemente con el convencimiento erróneo de asegurar que estos dineros le sean devueltos en caso de prosperar las pretensiones de su demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

Sin embargo, el reintegro de las sumas canceladas no depende de tal circunstancia sino de la decisión que adopte el Tribunal Contencioso Administrativo.

2.- ¿Cómo debe proceder la Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Bucaramanga para poner fin a este proceso?

Teniendo en cuenta que la suma consignada no corresponde a la liquidación total del crédito debe continuarse la ejecución por el saldo, en los términos del citado artículo 537 del C. de C.P.

3.- ¿Cuál es el destino que debe darse al valor consignado por la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga?

Los recursos recaudados con ocasión del proceso de jurisdicción coactiva en estudio, pertenecen al municipio y una vez incorporados al presupuesto general del mismo su destinación deberá ajustarse a las normas municipales, o en su defecto, a las contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

Lo anterior de conformidad con las normas generales de presupuesto, por ser la contraloría un segmento del presupuesto general del ente territorial y por encontrarse expirada la vigencia 2001 a la cual correspondían las cuotas cobradas.

En consecuencia, la Contraloría debe trasladar la suma en mención a la Tesorería del Municipio. De no hacerlo estaría vulnerando, entre otros, el principio constitucional de presupuesto según el cual las entidades no podrán recibir ingresos que no estén contemplados en el presupuesto aprobado para la vigencia correspondiente y a la vez podría superar el límite de gastos previsto en la Ley 617 de 2000, según la cual las contralorías municipales solo pueden recibir para gastos de funcionamiento, en la respectiva vigencia, las transferencias realizadas por el municipio y las cuotas de auditaje de las entidades descentralizadas en los porcentajes previstos en la misma ley.

En igual sentido se pronunció recientemente esta oficina en respuesta a una consulta formulada por la contraloría Municipal de Pasto, al expresar:

"De lo establecido en las disposiciones transcritas es claro que el presupuesto que puede ser asignado a una contraloría distrital o municipal está conformado por las transferencias del sector central y descentralizado, que sumadas no pueden superar el porcentaje de participación autorizado por la ley para cada vigencia sobre los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo distrito o municipio.

En las disposiciones vigentes no se autoriza a las contralorías a percibir sumas por ningún otro concepto distintas de aquellas que le han sido aforadas en el presupuesto, con excepción de las que se destinen a atender los compromisos amparados por

71

reservas presupuestales o cuentas por pagar, que como ya se precisó, se manejan en cuentas independientes debido a que constituyen autorizaciones de gasto que se comprometieron durante la vigencia anterior con cargo a los recursos apropiados para esa vigencia y que deben agotarse a más tardar a 31 de diciembre del siguiente año fiscal.

Lo anterior permite inferir que en el evento en que una entidad descentralizada se abstenga de cancelar las cuotas de auditaje autorizadas por el Concejo Distrital o Municipal y, con cargo a ellas se haya previsto cancelar cuentas por pagar o cumplir los compromisos amparados por reservas presupuestales, éstas sumas podrán ser percibidas por los organismos de control fiscal, siempre que su pago se efectúe dentro de la vigencia inmediatamente siguiente a aquella en que surgió la obligación y no supere el valor constituido a título de reserva o cuenta por pagar.

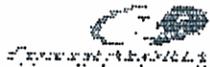
De lo contrario, las sumas canceladas por concepto de cuotas de vigilancia fiscal deberán ingresar a la tesorería municipal”.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso administrativo.

Cordial saludo,


AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica

6



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. **110-1-19767**, 12/03/2004 14:29
Trámite: 435 - CONCEPTO
E-17204 Actividad: 01 INICIO, Folios: 4, Anexos: 86 FOLIOS
Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

07-

Bucaramanga, **01 MAR 2004**

000763

*Dayra
Marzo 15/04*

Doctora
PIEDAD AMPARO ZUÑIGA
Aserora Jurídica
Auditoria General de la República
Cra 10 No. 17-18 piso 9
Santafe de Bogotá

Respetada Doctora

Por medio del presente escrito me permito solicitar concepto jurídico sobre el procedimiento a efectuar por parte de este despacho en relación con el siguiente proceso ejecutivo.

Proceso Ejecutivo Sancionatorio 001-3

Motivo: Mora de cancelación de las cuotas de Audillaje correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2001

Ejecutado: Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P.

Nit: 890.200.162-2

Entidad Afectada: Contraloría Municipal de Bucaramanga

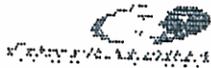
Cuantía: \$101.270.708

CONTROL FISCAL PUBLICO Y NUESTRO ES MEJOR, CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

12-03-04

vt.

7

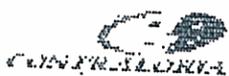


En la actualidad se adelanta el proceso Coactivo anteriormente señalado, que tiene como título ejecutivo las Resoluciones No. 000158 del 19 de Noviembre de 2002 y 000179 del 20 de Diciembre de 2002, proferidas por la señora Contralora de Bucaramanga, Doctora OLGA LUCIA PINEDA, contra la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Que una vez interpuestos los recursos de ley y ejecutoriada las Resoluciones, pasaron a este despacho de Jurisdicción Coactiva, para que efectuara el correspondiente cobro fiscal.

Avocando conocimiento y Analizado el título ejecutivo, se da el trámite correspondiente, para establecer si la parte ejecutada posee cuentas en los Bancos y se procede a notificarlo el día 07 de Mayo 2003 del Auto de Mandamiento de pago de fecha 02 de Mayo de 2003, contra el cual se presenta recurso de Reposición y Apelación, mediante los cuales se solicita la revocación del auto de mandamiento de pago o en su defecto la suspensión del Proceso ejecutivo en espera que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se pronuncie de fondo sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones y de la nulidad y restablecimiento del derecho demanda presentada por la Compañía del Acueducto.

Este despacho en reposición se pronuncia sobre el tema y no acepta las pretensiones del recurrente ya que la autoridad competente para decidir sobre la suspensión es el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En Apelación nuevamente se confirma la decisión dada por la Jefe de Jurisdicción Coactiva. El recurrente demanda las Resoluciones en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la suspensión de las Resoluciones que declara deudor al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A.E.S.P., en su condición de sujeto de Control Fiscal, igualmente el Honorable Tribunal Administrativo de Santander no acepta la suspensión de las Resoluciones proferidas por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, entre tanto se sigue con el trámite del proceso y se procede a dar traslado del valor de la liquidación del crédito al apoderado de la Compañía de Acueducto, la cual fue objetada, solicitando al despacho de la señora Contralora efectuar una conciliación y en ella pide que se condone los intereses, propone pagar solo, la totalidad de la deuda y seguir con el trámite del proceso ante el Tribunal Administrativo, el despacho de la señora Contralora Dra Olga Lucia Pineda, señala que no se puede otorgar la petición, porque los intereses son de ley (se deben cobrar desde el momento que el título queda ejecutoriado hasta la fecha que se efectuó el pago total de la deuda), de conformidad con lo anterior no se llega a un acuerdo y se prosigue con el trámite.



68

La Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, procede a continuación a cancelar la suma total de \$112.849.326 señalando en una comunicación escrita, que el pago se efectuó como "garantía" dentro del proceso que se adelanta en Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Bucaramanga y en espera de los resultados de la demanda que se adelanta ante el tribunal Administrativo de Santander en contra de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

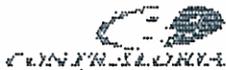
La presente consulta se realiza en virtud a que el Tribunal no suspendió las Resoluciones y se debe continuar con el trámite normal del cobro coactivo.

El día 30 de Diciembre de 2003, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, cancelo en Bancafe donde la Contraloría tiene cuenta, la suma de \$112.849.326, sobre la liquidación efectuada para el día 15 de Diciembre de 200, es decir 15 días después.

Las preguntas que generan la presente situación son las siguientes:

1. ¿ Se debe proceder a legalizar la suma consignada por la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, generada en el proceso de Cobro Coactivo, suma ésta que fue consignada según su escrito como garantía y que corresponde a la cuota de auditaje para el año 2001?
2. ¿Como debe proceder la Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, para poner fin a este proceso Coactivo?.
3. ¿Cual es el destino que debe darse al valor consignado por la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga?.

101



11
67

4.¿ Debe cobrarse los intereses generados durante los 15 días que demoró la Compañía del Acueducto en depositarlo en la entidad Bancaria? Teniendo en cuenta que la liquidación se realizó el 15 de Diciembre de 2003 y Consignaron el 30 de Diciembre de 2003.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración y su pronta respuesta.

Cordialmente,


RICARDO ARTURO ARIAS BELTRÁN
Contralor Municipal
Carrera 27 N. 33-12 Piso 3
Teléfono 6422777


CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCÓN
Jefe de Jurisdicción Coactiva

Anexo: Soporte de lo anterior.

10